

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-00021](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.008

Barranquilla, D.E.I.P., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, contra la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Consejo Superior de la Judicatura, y el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, derecho de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Durante los meses de agosto y septiembre de 2017, el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez fue presidente – representante legal de Medimas EPS S.A.S.
2. En fallo de tutela del 1 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá amparó los derechos al debido proceso y habeas data de Hernán Briceño, ordenando a los Juzgados accionados que se produjera la inaplicación de las sanciones de arresto, y a la Policía Nacional – DIJIN – Interpol que se cancelaran las órdenes de arresto en su contra.
3. Con posterioridad, el Juzgado Octavo Civil Municipal con Oralidad de Barranquilla, sin vincular a Hernán Briceño, le impuso dos sanciones de arresto y dos de multa, al interior de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255.
4. El Abogado Ejecutor; José Manuel González Jiménez omitió vincular a Hernán Briceño al proceso de cobro coactivo 2018-00115, que buscaba el cobro persuasivo para el recaudo de la multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.
5. El 19 de junio de 2019, el Abogado Ejecutor en la resolución DESAJBAR19-1248, emitió mandamiento de pago contra Hernán Briceño, dentro del proceso de cobro coactivo No. 08001-1290-000-2018-00053-00, generado por la multa impuesta por el Juzgado

Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla. Sin individualizar la multa impuesta, al no indicar el radicado y tipo de proceso, ni la fecha del auto que impuso sanción.

6. El Abogado Ejecutor envió los oficios de citación para realizar la diligencia de notificación personal a las sedes de Medimas EPS S.A.S., y no al señor Hernán Briceño; quien ya no era Presidente - Representante legal de la EPS. La Resolución DESAJBAR19-1248 del 19 de junio de 2019 nunca fue notificada personalmente, por aviso o correo electrónico al señor Briceño Rodríguez.

7. El 3 de agosto de 2020, el Procurador 13 Judicial II de Asuntos Civiles de la Procuraduría Regional Atlántico; doctor Adolfo Javier Urquijo Osio, se constituyó como sujeto procesal ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, y mediante concepto SIGDEA E 2020-382174, solicitó la inaplicación de la sanción contra Hernán Briceño

8. En auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla inaplicó las sanciones impuestas contra Hernán Briceño, dentro de los incidentes de desacato 2016-00228 y 2016-00255. Pero no envió las comunicaciones correspondientes a la Policía Nacional - DIJIN - Interpol, y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva - Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Luego de inaplicadas las sanciones; y ante su falta de comunicación a las autoridades correspondientes, intentaron ejecutar las ordenes de captura y arresto contra Hernán Briceño, puesto que aún se encontraban vigentes las sanciones, según el Oficio S-2020-145004/ARAIC-GRUCI-1.10 del 19 de octubre de 2020, suscrito por el Patrullero - Gustavo Adolfo Miranda Arandia; como Administrador del Sistema de Información de la DIJIN - Interpol - ARAIJ.

10. El 24 de noviembre de 2020, el Abogado Ejecutor envió por correo electrónico dos archivos correspondientes a (i) Resolución que fue emitida por la Oficina de Cobro Coactivo el 19 de junio de 2019, mediante la cual dispuso el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 2018-00053, y (ii) Proyecto de oficios de citación a notificación personal de la Resolución DESAJBAR19-1248. Trámite que no cumple con los requisitos y exigencias impuestas por el legislador.

11. El 24 de noviembre de 2020, Hernán Briceño; vía correo electrónico, solicitó documentos o copias de los incidentes de desacato 2016-00228 y 2016-00255, en aras de ejercer su derecho a la defensa ante el Abogado Ejecutor. El Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla no dio respuesta al derecho de petición.

12. El 1 de diciembre de 2020, el Abogado Ejecutor emitió mandamiento de pago contra Hernán Briceño mediante Resolución DESAJBAGC20-481, que pretende el cobro coactivo de la multa impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla. 2 años y 10 meses después de la sanción, sin individualizar la multa, no indicar radicado y tipo de proceso, ni fecha del auto que impuso la sanción, y desatendiendo el fallo de tutela del Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 2018-00071. Resolución que fue comunicada vía correo electrónico en la misma fecha, pero sin cumplir los requisitos y exigencias del legislador.

13. El 1 de diciembre de 2020, Hernán Briceño dejó constancia de no haber recibido oficio de citación a notificación personal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. El 2 de diciembre de 2020, Hernán Briceño; vía correo electrónico, solicitó al Abogado Ejecutor, documentos o copia de los procesos de cobro coactivo 2018-00053 y 2018-00115, correos enviados a jgonzalez@cendoj.ramajudicial.gov.co; cuenta que no recibió los mensajes, indicando que la cuenta juancastronorman1968@gmail.com ha sido bloqueada.
15. El Abogado Ejecutor no dio respuesta a los derechos de petición.
16. El 10 de diciembre de 2020, el Patrullero - Diego Armando Ramón Montañez - Administrador Sistemas de Información de la Policía Nacional - DIJIN - Interpol, reportó, mediante oficio S2020-170793, la existencia de 13 registros de órdenes de arresto contra Hernán Briceño (vigentes), dentro de las cuales se observan dos impuestas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla; (i) bajo el radicado 2016-00255, la cual fue cancelada el 10 de diciembre de 2020, y (ii) bajo el radicado 2016-228, la cual continúa vigente.
17. Con esta situación, se evidencia que muy probablemente el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla omitió su deber de comunicar la inaplicación de la sanción a las autoridades, o que dichas autoridades no atienden las órdenes del Juzgado.
18. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, vinculó al trámite de incidente de desacato, al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.
19. El 17 de diciembre de 2020, la Capitán - Ligia Stella Ortiz Bolaños - Jefe del Grupo Consulta de Información en Base de Datos de la Policía Nacional - DJIN - Interpol, mediante oficio S2020-174386, reportó la existencia de 13 registros correspondientes a 7 órdenes de arresto canceladas y seis ordenes de captura vigentes contra Hernán Briceño, dentro de estas últimas, ya no se encontraba la impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla (2016-00228).
20. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desvinculó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez que se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla comunicar al Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de la Seccional Administración Judicial de Barranquilla del Consejo Superior de la Judicatura los autos de inaplicación a las sanciones de multa impuestas en su contra, dentro de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255. Así como al Abogado Ejecutor para que disponga el cierre y archivo de los procesos de cobro coactivo No. 2018-00053 y 2018-00115.

De igual manera, se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla que entregue las copias en archivo digital de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255. Y al Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de la Seccional Administración Judicial de Barranquilla del Consejo Superior de la Judicatura para que entregue copia digital de los archivos correspondientes a los procesos de cobro coactivo No. 2018-00053 y 2018-00115.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se admitió la misma, y no se concedió la medida cautelar deprecada.

El 22 de enero de 2021, rindió informe el Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, quien luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255, informó que el 21 de enero de 2021 se le comunicó a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla lo resuelto en las providencias del 23 de septiembre de 2020. Y el 22 de enero de 2021, se le envió a Hernán Briceño (juancastronorman1968@gmail.com y habrpescador@hotmail.com) copia de los expedientes contentivos las respectivas acciones de tutela (2016-00228 y 2016-00255), copia de las actuaciones consignadas en los libros radicadores correspondientes a los incidentes de desacato (2016-00228 y 2016-00255), petición de los expedientes de incidente de desacato a la Oficina de Archivo Central, copia de la notificación de los autos del 23 de septiembre de 2020 a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá y Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. En virtud de lo expuesto, no considera vulnerados los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la violación a los derechos del accionante y si con respecto a las omisiones alegadas se ha materializado la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez que se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla comunicar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, lo resuelto en los autos de fecha septiembre 23 de 2020; dentro de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255. Además, se sirva enviarle al accionante, copia en archivo digital de los incidentes de desacato precitados.

Así mismo, que se ordene a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla cerrar y archivar los procesos de cobro coactivo radicados 2018-00053 y 2018-00115. Adicional a ello, proceda a remitirle al actor, copia en archivo digital de los procesos de cobro coactivo mencionados.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario; con respecto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, se observa lo siguiente:

Primero, el 21 de enero de 2021, el Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla; vía correo electrónico, le comunicó a José Manuel González Jiménez (Abogado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla) y Carlos Hernando Guzmán Herrera (Director de la Dirección Seccional de Administración Judicial

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

de Barranquilla), lo dispuesto en los autos de fecha septiembre 23 de 2020, dentro de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255.

Y segundo, en lo atinente a la solicitud interpuesta por Hernán Briceño; el día 24 de noviembre de 2020, y reiterada el 2 de diciembre de 2020, el Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, el 22 de enero de 2021; vía correo electrónico, dio respuesta a la petición, de la cual se destacan estos aspectos: (i) en la sede judicial no se encontraron los expedientes (físicos) de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255; motivo por el cual, se elevó solicitud de búsqueda de los mismo a la Oficina de Archivo Central (adjuntó copia), e indicó que una vez obtenga respuesta, dará traslado de la misma, (ii) adjuntó copia en archivo digital de la relación de actuaciones consignadas en los libros radicadores correspondientes a los incidentes de desacato 2016-00228 y 2016-00255, y (iii) adjuntó copia en archivo digital de las acciones de tutela 2016-00228 y 2016-00255.

Por consiguiente, se evidencia que la pretensión del actor, fue satisfecha por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla. Por lo que no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2].

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

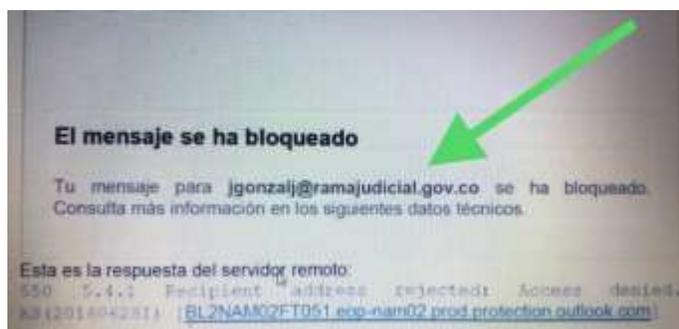
De otro lado, en lo concerniente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, se advierte que:

Primero, el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de la Seccional Administración Judicial de Barranquilla del Consejo Superior de la Judicatura, no rindió informe en dentro de esta acción constitucional.

Segundo, solo hasta el 21 de enero de 2021; en el curso de la presente acción de tutela, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla comunicó al Abogado Ejecutor, lo resuelto en los autos del 23 de septiembre de 2020; dentro de los dentro de los incidentes de desacato radicados 2016-00228 y 2016-00255. Por lo anterior, aún se encuentra en término para darle trámite a lo resuelto por el Juzgado precitado.

Tercero, la solicitud de copias de los procesos de cobro coactivo 2018-00053 y 2018-00115, elevada el 2 de diciembre de 2020 (8:20 a.m. y 9:10 a.m.), por el señor Hernán Briceño, dirigida al Abogado Ejecutor, no pudo ser recibida en el correo electrónico de este último, por cuanto aparece bloqueada la dirección de correo electrónico del remitente (juancastronorman1968@gmail.com).

Sin embargo, de las constancias de envió adjuntas por el accionante ^[Véase nota³], que se aprecian a continuación:



Se evidencia que las solicitudes de copias fueron dirigidas al correo jgonzalj@ramajudicial.gov.co, correo que no corresponde al del Abogado Ejecutor José Manuel González Jiménez, cuyo correo electrónico institucional correcto es jgonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Folios 89 y 96 del archivo denominado “01 DEMANDA_28_12_2020, 12_14_34 p. m.” de la carpeta virtual de esta acción de tutela.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

En ese sentido, no podría exigírsele al Abogado ejecutor la resolución de una solicitud, cuando ésta no le ha sido enviada correctamente, y por ende no ha podido recibirla en su correo institucional.

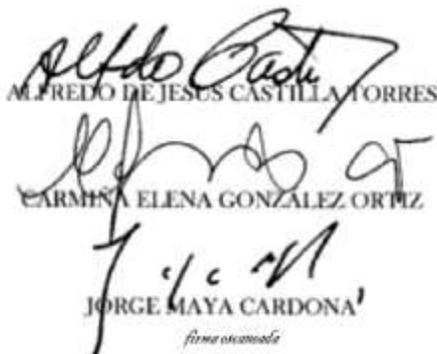
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, contra la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva - Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Consejo Superior de la Judicatura, y con respecto al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por hecho superado.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00021-00

Código de verificación:

4fee7f0479f69834543daa9eadb82af0b32f13af37752095f8153c773a69282a

Documento generado en 01/02/2021 02:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co